



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2016-PA/TC

LIMA

JORGE ROBERTO MUÑOZ VIACAVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Correa Guillén, abogado de don Jorge Roberto Muñoz Viacava, contra la resolución de fojas 79, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04154-2012-PA/TC, publicada el 7 de agosto de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, tras establecer la imposibilidad de un análisis de los derechos presuntamente vulnerados, en la medida en que las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento a través del amparo no habían sido presentadas, a fin de verificar los agravios invocados. Asimismo, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, publicado el 7 de setiembre de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional fijó como doctrina jurisprudencial que no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas que no fueron adjuntadas para poder otorgar una respuesta al justiciable, por cuanto es deber del demandante y, en todo caso, del abogado, acompañar una copia de las resoluciones que se cuestionan, por constituir una prueba indispensable para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2016-PA/TC
LIMA
JORGE ROBERTO MUÑOZ VIACAVA

verificar la existencia del acto lesivo invocado.

3. El recurrente cuestiona la resolución de fecha 7 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso contencioso que promovió contra el Ministerio de Defensa y otro. Alega que para el cómputo de su pensión no se habrían considerado los años de servicio que prestó en la Fuerza Aérea del Perú, así como su formación profesional. En tal sentido, se habrían vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional, a la defensa, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social.
4. De autos se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de la resolución que supuestamente le causa agravio, omisión que impide que los hechos alegados en su recurso sean contrastados en esta instancia. Como se sabe, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; sin embargo, ello no exime de que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 1761-2014-PA, fundamento 6.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2016-PA/TC

LIMA

JORGE ROBERTO MUÑOZ VIACAVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante señalar que la identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria, sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre un caso y otro que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la ratio decidendi del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente.
5. Sin perjuicio de esta pauta o criterio general, creo que es posible identificar algunos otros criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculden a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, debe darse en conjunto:
 - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2016-PA/TC

LIMA

JORGE ROBERTO MUÑOZ VIACAVA

- b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
6. Por otro lado, y a mayor abundamiento, podemos encontrar, ya en un sentido negativo, que, en principio, no son relevantes todos los elementos de un caso para establecer la analogía. Entre ellos podemos nombrar: las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Son estos elementos que, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
7. En definitiva considero que observando criterios como los aquí descritos, las partes pueden estimar si una demanda de amparo, hábeas corpus, hábeas data o cumplimiento, le corresponde el rechazo mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, en base a la causal d), sobre casos sustancialmente iguales.
8. Lamentablemente, en mi opinión, eso no se ha producido en el presente caso. Y es que, como bien puede apreciarse, la ponencia señala que debe aplicarse la causal d) del precedente Vásquez Romero, pues alega encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a los resueltos en los Expedientes 04154-2012-PA/TC y 01761-2014-PA/TC, pues en estos casos la razón de la improcedencia se encontraría en que, en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, resulta imposible analizar los derechos presuntamente vulnerados si dichas resoluciones no han sido presentadas por el actor, por constituir prueba indispensable para verificar el acto lesivo invocado. En ese sentido, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones judiciales que no fueron adjuntadas pues esto constituye una obligación del demandante.
9. Sin embargo, resulta claro que no se ha cumplido con uno de los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 de este fundamento de voto para aplicar dicha causal de rechazo. Así, en el presente caso los derechos invocados han sido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, mientras que en los casos señalados en el párrafo precedente fueron invocados el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la propiedad.
10. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2016-PA/TC

LIMA

JORGE ROBERTO MUÑOZ VIACAVA

supuestamente le causa agravio, lo cual impide que los hechos alegados en su recurso sean contrastados. En efecto, si bien en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, ello no exime de que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente.

11. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL